



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

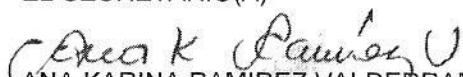
Número Único 110016000100200980003-00
Ubicación 17921
Condenado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO
C.C # 1072424805

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1035 del 29 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

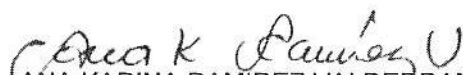
Número Único 110016000100200980003-00
Ubicación 17921
Condenado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO
C.C # 1072424805

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1072424805

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1035

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición del condenado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, tendiente a que se le redosisque las penas impuestas en este plenario, en aplicación a la sentencia C-014 de 2023 que declaró inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que aumentó la pena máxima de prisión en Colombia a 60 años.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 60 años de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO Y SIMULTANEO, negándole los subrogados penales y los sustitutos.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 03 de septiembre de 2009.



Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 30 de noviembre de 2015 se le redimió 11 meses y 22 días
- 01 diciembre de 2016, se le redimió 5 meses y 15 días
- 08 de mayo de 2018, se le redimió 5 meses, 20.5 días.
- 08 de abril de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16.5 días
- 04 de mayo de 2020, se le redimió 4 meses y 28 días.
- 03 de diciembre de 2020, se le redimió 2 meses.
- 24 de junio de 2022, se le redimió pena por 7 meses y 28 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviado por el penal, donde se describía las horas reconocidas por estudio y por enseñanza, desde el mes de julio de 2020, hasta marzo de 2022.
- 16 de febrero de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 22 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviados por el penal, correspondientes al periodo comprendido entre abril y diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, allegó escrito solicitando se le redosisque la pena, en aplicación al principio de favorabilidad, al haber sido declarado inexecutable el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 del Código Penal, aumentando la pena máxima en Colombia a 60 años de prisión, inexecutable que fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023.

A fin de atender los planteamientos de la petición que se resuelve, resulta conveniente precisar que los principios y valores del Estado Social de derecho que nos rige, están garantizados, entre otros, por institutos que se convierten en garantías y derechos fundamentales como lo es el acatamiento de un debido proceso, el cual garantiza que las decisiones judiciales se adopten agotando un procedimiento previamente establecido ante una autoridad judicial, también previamente establecida, como competente para ejercer jurisdicción, bajo las leyes vigentes para el momento de la comisión de los hechos juzgados, posibilitándose el ejercicio del derecho de contradicción probatoria y respeto a las decisiones adversas.

Estas garantías procesales, están consagradas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8, 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 15), normas de obligatoria aplicación en el ordenamiento jurídico interno por mandato del artículo 93 de la Carta fundamental, pero que, además, cuentan con preciso desarrollo tanto en el artículo 29 de la Carta Política, como en el código penal y de procedimiento penal.

Con base en ello, el debido proceso establece claramente las etapas previas a la emisión de la sentencia, con la cual, si es condenatoria, se desvirtúa la presunción de inocencia.

De la misma forma, la estructura procesal está conformada por etapas preclusivas, encontrándose la actuación en este momento en la de la ejecución de la sentencia, luego de que se ejerciera impugnación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca e inadmitida la demanda de Casación penal, ello determina, que las facultades con que cuenta



este despacho, también estén determinadas por la ley, en este caso en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, ante lo cual las decisiones que este juzgado profiera deben atender de forma exclusiva a la competencia legal.

En ese sentido, el Código de Procedimiento Penal al establecer la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señala:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia".

Por ello, debe advertirse al penado que, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solamente le corresponde establecer si por una ley posterior hay lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal en aplicación del principio de favorabilidad o si se presenta alguno de los



eventos consagrados en el artículo 88 del Código Penal para declarar la extinción de la sanción penal, sin que en ningún evento, pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria, ya que implicaría desconocer la inculmidad y ejecutoria del fallo, por tratarse de cosa juzgada.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-576/96, al referir lo siguiente:

"La cosa juzgada es una garantía del debido proceso instituida en desarrollo del principio de la seguridad jurídica. Por esa razón los procesos penales que culminan con sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada formal y material, garantía que implica que las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del proceso tengan vocación de permanencia y que sólo puedan ser atacadas mediante los mecanismos constitucionales y legales instituidos para ello.... La seguridad jurídica que se deriva de la ejecutoria formal y material de las sentencias también puede ser atacada y removida mediante la acción de tutela, cuando quiera que en el trámite del proceso o en las decisiones adoptadas, se hayan vulnerado derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando no exista otra vía judicial para superar tales vulneraciones o cuando existiendo sea ineficaz para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.... Es extraño al catálogo funcional de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la revisión del debido proceso y de las garantías judiciales en las causas en que deban actuar, pues a ellos sólo les compete lo relacionado con la ejecución de la pena y de la medida de seguridad impuestas y al superior le corresponde revisar sus actuaciones también dentro de ese preciso marco funcional". (Sentencia T-576/96).

Para el caso específico, tenemos que para el momento en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, proferió sentencia en contra de VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO y procedió a dosificar la pena, lo hizo aplicando la Ley Penal Colombiana vigente para el momento en que el hoy condenado ejecutó las conductas punibles enrostradas. Esto es, "los artículos 168 con la agravante del art 58 del CP; 169 y 170; 240 y 241; 240 y 241 en la modalidad de tentativa artículo 27; 340 inciso 1º; 365; 103 y 104; 103 y 104 en la modalidad de tentativa art. 27, del Código Penal, Ley 599 de 2000, con las modificaciones que a éstos introdujo la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004, Ley 1200 de 2008 y Ley 1142 de 2007."

Fue así, como dosificó la pena para cada uno de los delitos endilgados, señalando taxativamente lo dicho por el legislador en cada artículo aplicable al caso. Se evidencia que ninguna de las conductas por las que fue condenado VALENCIA GALINDO, fue más allá del máximo de pena establecido en Colombia para ese momento, cincuenta (50) años de prisión.

Así, se estableció que los límites punitivos para el secuestro simple, art. 168 Ley 599 de 2000, modificado por el art. 1 de la ley 733 de 2002, pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, estaban entre 192 y 360 meses de prisión, y multa de 800 a 1.500 smmlv, agravado en virtud del artículo 58 numerales 8 y 10 del Código Penal.

Frente al Secuestro Extorsivo agravado, artículo 169 y 170 de la Ley 599 de 2000, artículos modificados por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002, penas igualmente aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, oscilaba entre 448 y 600 meses de prisión y multa entre 6666.66 y 50000 smmlv. Es más, aquí el fallador



resaltó el hecho de no superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal.

Hurto Calificado y agravado, artículos 240 del CP, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007 y 241 del CP modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, se indicó que la pena oscilaba entre 126 y 315 meses de prisión. En cuanto al delito de Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa también endilgado a **VALENCIA GALINDO**, fijó los límites de la pena entre 48 y 108 meses de prisión.

Para el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, artículo 365 del Código Penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, estableció los límites de la pena entre 4 y 8 años de prisión.

Frente al Homicidio agravado, se tasó la pena bajo los parámetros del artículo 103 y 104 del Código Penal (Ley 599 de 2000), penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, los límites de la pena se establecieron entre 400 y 600 meses de prisión; y el delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa se dejó los límites de la pena entre 200 y 450 meses de prisión.

De lo anteriormente descrito, traído de la sentencia condenatoria que en este momento ejecuta **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, se evidencia que las Leyes aplicadas al momento de tasar la pena, fueron las vigentes para el momento de la comisión de las conductas punibles endilgadas al infractor (años 2009). Esto es Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004 y Ley 1142 de 2007, sin que de allí en adelante se haya promulgado ley mas favorable a los intereses del condenado, en cuanto a la punibilidad establecida en dicho fallo.

Aquí valga resaltar, tal como lo hizo el fallador al momento de tasar las penas para cada una de las conductas punibles endilgadas al señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, que, en ningún caso, el límite de la pena sobrepasó el establecido en el artículo 37 del Código penal, esto es, cincuenta (50) años de prisión, pena máxima permitida en Colombia.

El artículo 37 del Código Penal, vigente para la época de los hechos que motivaron esta sentencia, describía: "La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:
1. Modificado. Ley 890 de 2004, art. 2º. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, **excepto en los casos de concurso.**

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustará a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena." (negrilla del despacho).

Para el caso, tenemos que **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** fue condenado por un concurso de conductas punibles, por lo que al momento de aplicar lo dispuesto por el legislador en el artículo 31 del Código Penal, su pena ascendió a 978 meses de prisión y multa de 18400 smmv.

Sin embargo, el Juez fallador fue claro y contundente al señalar que al tener en cuenta la pena antes citada, la que fue producto de un concurso de conductas punibles que le fueron endilgadas al procesado, se debía tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 31 de la norma sustancial: "El que con una sola acción



u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Inc. 2º. Modificado Ley 890 de 2004, art. 1º. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años", para resaltar que, al ser concordante con el principio de legalidad y al rebasar la pena impuesta al procesado el monto de los sesenta (60) años, al ser ésta la pena mas alta permitida por la ley, se adecuó en tal monto la pena al señor **VALENCIA GALINDO**.

Lo anterior para aclararle al penado, que si bien su pena sobrepasó el límite máximo permitido por la ley en Colombia, al tratarse de un concurso de conductas punibles, se fijó en el máximo permitido, esto es, sesenta (60) años de prisión.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2197 de 2002, aumentó el límite de la pena de prisión en Colombia a sesenta (60) años, éste no tuvo ninguna injerencia en el caso que nos ocupa, al hacer más gravosa la situación de los condenados. Por ello al ser declarado inexecutable tal mandato legal, por la Corte Constitucional, sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023, como bien lo señaló la alta corporación "...ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión "sesenta (60) años", la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2002, de "cincuenta (50) años", como límite máximo de la pena de prisión en Colombia", la situación del señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** continuó incólume, pues ésta fue la norma aplicable a su caso, al momento de tasarle la pena por el juez fallador.

Es por ello, que no hay lugar a la redosificación de pena pretendida por el penado, pues los fundamentos jurídicos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia no han variado y el asunto fue debatido y resuelto de manera definitiva por la judicatura, máxime cuando en el caso sometido a consideración, no se está ante el evento, en el que se abre paso la aplicación favorable de normas o porque alguno de los fundamentos legales que sirvió de base para esa determinación, haya sido excluido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual dicha pretensión no está llamada a prosperar.

En consecuencia, **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, el 10 de agosto de 2011 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2011.

De otra parte, se adjuntará al plenario el fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 17 de febrero de 2023, así como el informe de estudios realizados por el penado, para que reposen y hagan parte del mismo.

Finalmente, se requerirá a las directivas del Complejo Penitenciario para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha. Así mismo, se informe los fundamentos legales bajo los cuales se cambió de labor al penado, quien adujo haber sido desmejorado en su resocialización, al haber sido cambiado de la función de monitor en salud a trabajar en el área de telares y tejidos.



Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la redosificación de pena, pretendida por el penado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia, continuará cumpliendo la pena de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca el 10 de agosto de 2011 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: Allegar al plenario el fallo de tutela proferido por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 17 de febrero de 2023, así como el informe de estudios realizados por el penado, para que reposen y hagan parte del mismo

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta decisión al Complejo Penitenciario donde cumple pena **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, para que haga parte del mismo. Así mismo, solicitar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, y se informe los fundamentos legales bajo los cuales se cambió de labor al penado, quien adujo haber sido desmejorado en su resocialización, al haber sido cambiado de la función de monitor en salud a trabajar en el área de telares y tejidos.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-Ago-23.

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1035

FECHA AUTO: 29-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 / Septiembre / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alfonso Valencia Galindo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1092424805

TD: 56798

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 17921 - 25 AI 1035 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - NIEGA
REDOSIFICACION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 01/09/2023 11:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1035 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17921 - 25 AI 1035 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1035 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO - NIEGA
REDOSIFICACION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV:URGENTE- 17921- J25- D- BRG // RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1035 - PROCESO No. 11001-60-00-100-2009-80003-00 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 4:00 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (972 KB)

MEOMRIAL RECURSO DE APELACION AUTO INT. 1035 - VICTOR VALENCIA.pdf;

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 2:52 p. m.

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 1035 - PROCESO No. 11001-60-00-100-2009-80003-00 - VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO 1035 fechado el 29 de agosto de 2023 y notificado en centro carcelario el día martes 05 de septiembre de 2023 al señor VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO con cédula No. 1.072.424.805 de la Mesa - Cundinamarca, y recluso en el centro carcelario COBOG LA PICOTA de la ciudad de Bogotá, en el pabellón 10 (ERE 1) de la estructura 2.

Se anexa documento de Apelación en formato pdf.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C.,

Señor:

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ**

ejcp25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a – 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

E. S. D.

Ref. RECURSO DE APELACIÓN ART. 194 LEY 600 DE 2000, CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO 1035 FECHADO 29 DE AGOSTO DE 2023

Asunto. APELACION A LA NEGATIVA DE LA REDOSIFICACION PUNITIVA

CONDENADO: **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**

PROCESO No. 11001-60-00-100-2009-80003-00

VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente **DETENIDO** en el establecimiento penitenciario y carcelario **LA PICOTA – COBOG**, en el Pabellón 10 (ERE 1), y con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso en referencia. Presento el respectivo RECURSO DE APELACION al AUTO INTERLOCUTORIO 1035 fechado el 29 de agosto de 2023, y dentro del cual se niega por el *a quo* la solicitud de REDOSIFICACION PUNITIVA con forme a las reglas generales de la constitución y la Sentencia C-014 de 2023 de la Corte Constitucional, Ley 890 de 2004, Art. 37 del C.P, Art. 23 de la Constitución Nacional, Ley 1755 de 2018.

Notificado en centro carcelario en relación a la REDOSIFICACION PUNITIVA Y OBTENCION DE BENEFICIOS POR FAVORABILIDAD.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

1. Sentencia primera instancia del 10 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a la pena privativa de la libertad de 720 meses (60 años) de prisión.
2. Sentencia segunda instancia del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el cual confirma la sentencia de primera instancia.

3. Privación de la Libertad desde el 03 de septiembre de 2009. Tiempo de reclusión Físico 14 años y 4 días.
4. Redención aproximada y reconocida por auto 44 meses y 2 días
5. Juez quien vigila la pena JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

II. SUSTENTO Y CONSIDERACIONES DEL A QUO

Para el caso específico, tenemos que para el momento en que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, profirió sentencia en contra de **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** y procedió a dosificar la pena, lo hizo aplicando la Ley Penal Colombiana vigente para el momento en que el hoy condenado ejecutó las conductas punibles enrostradas. Esto es, "los artículos 168 con la agravante del art 58 del CP; 169 y 170; 240 y 241; 240 y 241 en la modalidad de tentativa artículo 27; 340 inciso 1º; 365; 103 y 104; 103 y 104 en la modalidad de tentativa art. 27, del Código Penal, Ley 599 de 2000, con las modificaciones que a éstos introdujo la Ley 733 de 2002, Ley 890 de 2004, Ley 1200 de 2008 y Ley 1142 de 2007."

Fue así, como dosificó la pena para cada uno de los delitos endilgados, señalando taxativamente lo dicho por el legislador en cada artículo aplicable al caso. Se evidencia que ninguna de las conductas por las que fue condenado **VALENCIA GALINDO**, fue más allá del máximo de pena establecido en Colombia para ese momento, cincuenta (50) años de prisión.

En ese orden de ideas se tiene que no se dio aplicación a los argumentos emitidos por la jurisprudencia, si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema en donde se habla de que la Ley no es aplicable, yo quiero señalar que hay Ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese giro Jurisprudencial viene desde el año 2005, el 16 de febrero de 2005, en el Radicado 23006, este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS** donde interviene un Magistrado, no es decision de tutela cuya decision la toman 3 Magistrados, **Hecho Juridicamente Relevante Vs. La Teoria de la Aplicación Plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la Ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL**, salvo que en el desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2197 de 2002, aumentó el límite de la pena de prisión en Colombia a sesenta (60) años, éste no tuvo ninguna injerencia en el caso que nos ocupa, al hacer más gravosa la situación de los condenados. Por ello al ser declarado inexecutable tal mandato legal, por la Corte Constitucional, sentencia C-014 del 2 de febrero de 2023, como bien lo señaló la alta corporación “..ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la ley 2197 de 2002, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia”, la situación del señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** continuó incólume, pues ésta fue la norma aplicable a su caso, al momento de tarsele la pena por el juez fallador.

Se debe citar en el presente recurso de apelación al auto interlocutorio 1035, lo planteado dentro de la Sentencia C-014 de 2023, emitida por la Corte Constitucional, así como sus respectivas consideraciones dentro del estudio del caso de la sentencia en mención.

“La libertad de configuración legislativa en materia punitiva (reiteración de jurisprudencia). La Corte ha reiterado que la Constitución Política en sus artículos 114 y 150 le reconoce al Congreso de la República una amplia potestad legislativa que incluye la facultad de crear políticas públicas, entre ellas, la política criminal. Para ello, el Legislador puede determinar **“los bienes jurídicos que merecen tutela penal, la naturaleza y el monto de las sanciones y el procedimiento a través del cual se imponen y se ejecutan”**¹. Por ende, el Legislador tiene libertad, entre otras, de establecer las penas, las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, los criterios de graduación de la pena, entre otros.” (negrilla fuera de texto)

“Ahora bien, sin perjuicio de la amplia facultad del Legislador en materia punitiva, **dicha facultad no es absoluta**. La Corte ha expresado que esta potestad encuentra sus límites en los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos constitucionales. De esta forma, la jurisprudencia constitucional ha identificado **límites explícitos y límites**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-108 de 2017.

implícitos a la potestad legislativa en materia de política criminal². Los límites explícitos están previstos en la Constitución³, mientras que los límites implícitos están dirigidos a que la regulación o modificación en materia de política criminal propenda por la realización de los fines esenciales del Estado⁴. Con ello se pretende evitar medidas desproporcionales o irracionales que respondan únicamente al afán de atacar una circunstancia o situación en específico y que desfigure por completo el sistema penal colombiano, como garante de los derechos fundamentales.” (negrilla fuera de texto)

Si bien es cierto la Corte Constitucional reconoce la potestad legislativa del Congreso de la República en cuanto a la creación de políticas criminales, si deja claro que esa potestad no es absoluta, por lo cual explica los límites en los valores superiores, así como los derechos fundamentales y los derechos constitucionales; lo anterior con el fin de *evitar medidas desproporcionales o irracionales que respondan únicamente al afán de atacar una circunstancia o situación en específico*, es por ello que la corte cita los límites previstos en la Constitución, como lo son:

- i. La prohibición de la pena de muerte (art. 11)
- ii. La prohibición de la desaparición forzada, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12)
- iii. La prohibición del destierro, la prisión perpetua y la confiscación.

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el caso, tenemos que VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO fue condenado por un concurso de conductas punibles, por lo que al momento de aplicar lo dispuesto por el legislador en el artículo 31 del Código Penal, su pena ascendió a 978 meses de prisión y multa de 18400 smmlmv

² Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 1996.

³ Algunos de ellos son: (i) la prohibición de la pena de muerte (art. 11); (ii) la prohibición de la desaparición forzada, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12); (iii) la prohibición del destierro, la prisión perpetua y la confiscación.

⁴ La Corte, ha enlistado algunos de estos límites, así: (i) El principio de necesidad de intervención penal; (ii) El principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal; (iii) El principio de legalidad; (iv) El principio de culpabilidad; y (v) Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia penal

Lo anterior para aclararle al penado, que si bien su pena sobrepasó el límite máximo permitido por la ley en Colombia, al tratarse de un concurso de conductas punibles, se fijó en el máximo permitido, esto es, sesenta (60) años de prisión.

Dentro de los textos citados el *a quo* expone que al momento de ser condenado el Legislador aplicó lo dispuesto en el art. 31 del Código Penal y que, si bien mi pena sobrepasó el límite máximo permitido por la ley, y el juez fallador taso la pena en 60 años. Pena máxima permitida por la Ley colombiana por tratarse de **concurso de conductas punibles**; sin embargo, tal como se está sustentando, por un lado la Constitución prohíbe la pena de muerte y prohíbe la prisión perpetua, pero por otro lado, las leyes imponen una medida de 60 años y a su vez restricciones que no permitirían acceder a beneficios de ley posteriormente (prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, beneficio administrativo de hasta 72 horas) ello por las mismas condiciones de la pena y de los agravantes. Además, la propia Corte ha indicado que “*en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles*”, y en este caso, la pena en primera medida es **desproporcional** y en segunda medida **innecesaria o inútil**, pues dentro de las cosas declaradas por la Corte Constitucional como **Estado de Cosas Inconstitucionales** haciendo referencia a los proceso de reintegración social de las personas privadas de la libertad al interior de las cárceles, se ha evidenciado por la propia Corte Constitucional que se vulneran todos los derechos fundamentales de los reclusos. Y es por ello, que con anterioridad se ha puesto en conocimiento al *a quo* que, por cuenta propia él suscrito ha buscado su propia capacitación y resocialización dentro del tiempo privado de la libertad.

*De forma reciente la Sala Plena en la Sentencia C-383 de 2022 explicó que “no existen criterios objetivos para determinar la sanción idónea que le correspondería a determinado delito”. Por ello, “la correlación entre la conducta reprochada y su pena solo puede establecerse a partir del análisis y ponderación del momento histórico que atraviesa la sociedad y el nivel de impacto que puedan generar ciertos comportamientos en la comunidad; los cuales ocurren en los consensos logrados en el escenario democrático”. Ahora, en todo caso, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **“[s]ólo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento”**⁵. De allí que, en relación con la dosimetría de la pena, “**corresponde a la Corte velar para que en el uso de la discrecionalidad legislativa se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad**”⁶; en otras palabras, que no se infrinja el principio de*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-070 de 1996, reiterada en las sentencias C-178 de 1998 y C-383 de 2022.

⁶ Ib. En similar sentido, ver las sentencias C-647 de 2001, C-238 de 2005

*prohibición de exceso, el cual encuentra fundamento en los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13 y 214 de la Constitución Política. En particular, la Corte ha indicado que “**en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles**”⁷. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Para el caso en concreto a la edad de 19 años fui capturado y condenado a la pena privativa de la libertad de 60 años, quedando sin aspiraciones y con propósitos de vida frustrados, pues una pena privativa de 60 años se puede catalogar como pena de **MUERTE** que, si bien el sistema judicial de Colombia y la Constitución Nacional de Colombia NO lo contempla, si se vislumbra con un pena de esta magnitud y con las restricciones que ella trae consigo, como lo es cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, para este caso serían 36 años (libertad condicional) sin ningún otro beneficio, ya que el mismo sistema así lo contempla, por lo cual estaríamos hablando de un tiempo físico de más de 26 años sumado al tiempo de redención de 10 años (si se mantiene un sistema progresivo de redención), y que el sistema penitenciario NO es bien visto por la Corte Constitucional, ya que en varias ocasiones ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) al interior de las cárceles, empezando por el propio sistema de resocialización, el cual se debe realizar por el propio PPL (Interno), ya que el INPEC no cumple a cabalidad con esa tarea resocializadora (ejemplo claro, el sistema regresivo de descuento, y NO progresivo como debe ser). Así las cosas, se daría una libertad condicional a la edad aproximada de 45 años (si así lo determina el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad), donde el promedio de vida de una persona en Colombia no sobre pasa los 65 años, y donde las oportunidades laborales son mínimas después de los 40 años. Esto quiere decir que, a mis 19 años de vida y con una condena de 60 años, no tengo ninguna esperanza de vida social y de crecimiento personal, pero por iniciativa propia se ha tomado este tiempo de reclusión para capacitarse en todas las áreas posibles y se ha desarrollado un propósito de vida a largo plazo con estándares puntuales (resocialización, conocimientos textuales y prácticos para la vida social y laboral, conducta y ejemplo personal y familiar, crecimiento espiritual), con el fin de tener herramientas profesionales y personales las cuales sirvan para una reintegración social en el momento dado.

Además, siendo más específico dentro del tema de resocialización la Corte en varias ocasiones se ha pronunciado, tal como lo hizo dentro de la Sentencia C-014 de 2023, en la cual manifiesta que:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-647 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Corte ha sido enfática en que las penas deben estar encaminadas a cumplir con los fines previstos para ellas y, en especial, **el fin de resocialización del penalmente responsable, como una manifestación del principio de dignidad humana**. Si bien el fin de resocialización no está previsto de forma expresa en la Constitución⁸, sí está consagrado en los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹ (en adelante, CADH) y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ (en adelante, PIDCP), que forman parte del bloque de constitucionalidad. La importancia de propender por el fin de resocialización de la pena ha sido recalcada por la Corte de tiempo atrás¹¹ y, de forma reciente, esta Corporación reconoció que **“uno de los ejes que materializa la dignidad humana dentro de la política criminal es el reconocimiento de la resocialización de la persona condenada como objetivo principal de la pena”**¹². (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por ende, el principio de proporcionalidad en materia punitiva tiene un carácter multidimensional. “No solo exige ponderar la intensidad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, en términos de quantum punitivo, es decir, desde la retribución de la pena. También, requiere considerar las posibilidades que tendrían las personas condenadas por ese delito de alcanzar una **resocialización efectiva que garantice su dignidad humana y que descarten la imposición de la pena como un mero acto de venganza social** contra el delincuente”¹³ (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez se desprende en la Sentencia C-383 de 2022

La Corte sostuvo que, actualmente, “el alcance del principio de proporcionalidad y razonabilidad, como límite a la libertad de configuración del Legislador en materia punitiva, debe ser comprendido en el marco de la declaratoria del ECI en materia penitenciaria y carcelaria realizado por esta Corporación”.

⁸ La Sala precisa que la “resocialización del condenado” se incorporó a la Constitución Política a través del Acto Legislativo 01 de 2020, con el cual se introducía en el ordenamiento constitucional colombiano la pena de prisión perpetua revisable. Sin embargo, con la Sentencia C-294 de 2021, la Corte declaró inexecutable la referida norma, por lo que la resocialización del condenado en este momento no está prevista de forma expresa en la Constitución.

⁹ “**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal** || [...] 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

¹⁰ “**Artículo 10** || [...] 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. [...]”.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-261 de 1996, C-144 de 1997 y C-806 de 2002, entre otras.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-294 de 2021.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2022.

Y se continua con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2023, de la cual se desprende la solicitud de Redosificación, es por ello que:

en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad punitiva, el **Legislador debe exponer las razones por la cuales considera que una determinada pena**, por una parte, es acorde con la afectación que una conducta punible genera a un determinado bien jurídico y, por otra parte, cumple con los fines de la misma y, en especial, el de resocialización, en el contexto del vigente estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario y de los centros de detención transitoria. Estas exigencias no suponen, *“en modo alguno, el menoscabo de la competencia constitucional del Congreso para fijar la política criminal y, dentro de ella, la definición de los delitos y el quantum de la pena imponible. En cambio, estas condiciones son imprescindibles para la ponderación entre el ejercicio de esa competencia y la vigencia de los derechos fundamentales, en especial la dignidad humana”*¹⁴ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente, dentro del análisis del cargo, la Corte dentro de la Sentencia C-014 de 2023, establece que: *“La Sala Plena considera que la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, como tope máximo de la pena de prisión en Colombia, vulnera el derecho a la dignidad humana y, en consecuencia, es inconstitucional”*. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora, siendo el caso particular en el cual el suscrito está condenado a 60 años de prisión, se fundamenta que no se vulnera el derecho a la dignidad humana y que en consecuencia no es inconstitucional la condena, debido a que se trata de una comisión de delitos, pero el fin de la misma condena está tipificada por su propia naturaleza como vulneración al derecho a la dignidad humana y es inconstitucional, **ya que la pena es la misma de 60 años**; es como decir que en Colombia no hay cadena perpetua por no estar reglamentada dentro de la norma constitucional, y porque la pena máxima es de 50 años; pero que a su vez se profiere condena de 60 años como ejemplo de justicia que se puede entender como **“venganza social”**, que para ello sería más conveniente normar la cadena perpetua o condena de muerte, o en su defecto permitir al condenado morir dignamente con el método de la eutanasia, accediendo así al derecho a la dignidad humana y no al trato denigrante e inhumano que se vive al interior de los establecimientos carcelarios, degradando al ser humano en su condición como persona y a su vez a su círculo familiar, el cual es el más afectado al final de todo.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2022.

Por lo anterior, solicito al H.ad-quem **REVOQUE INTEGRAMENTE** la decisión en el auto interlocutorio 1035 de fecha 29 de agosto de 2023, en el cual niega la Redosificación y aplique las rebajas pertinentes en punto al derecho de igualdad de proceso con mayor relevancia en un país de orden democrático conforme a la constitución y la Ley.

Sin antes advertir que todos los procesos de orden penal deben de ajustarse a las **condiciones de igualdad** con otros que por supuesto por el debido proceso y derecho de defensa y aplicación proporcional en relación con los derechos humanos, máxime cuando se trata de personas privadas de la libertad.

Agradeciendo de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Alfonso Valencia Galindo', written over a horizontal line.

VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

C.C. 1.072.424.805 de La Mesa – Cundinamarca

TD. 56798 NU. 279199

Pabellón 10 - ERE 1

COBOG – La Picota